

Banco Central de Honduras

ACUERDO No.13/2022.- Sesión No.3984 del 18 de agosto de 2022.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme con la Constitución de la República y la Ley del Banco Central de Honduras (BCH), corresponde a esta Institución formular, desarrollar y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país, la cual será determinada por su Directorio, quien tiene entre sus atribuciones propiciar, en el ámbito de su competencia, el sano desarrollo del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo No.83-2021 del 7 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de octubre de 2021, tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las personas jurídicas nacionales y extranjeras que presten servicios de pago y transferencias a los residentes en Honduras, así como, regular estos servicios, disponiendo además que, las referidas personas jurídicas deben obtener la autorización del BCH o inscribirse en el Registro que para tal efecto llevará dicha Institución, quedando bajo la vigilancia del BCH y sujetas a la supervisión de la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) o del Ente supervisor correspondiente; por lo que, con la entrada en vigencia del referido Decreto, el BCH debe emitir la normativa y reglamentos pertinentes para regular las actividades de servicios de pago y transferencias y demás aspectos relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO: Que las tecnologías financieras permiten la inclusión de nuevos actores en las operaciones de pago de bienes y servicios mediante el uso de dispositivos electrónicos o sistemas informáticos, por lo que se debe emitir la reglamentación de los productos tecnológicos ofrecidos y de los requisitos que deben cumplir las entidades que ofrezcan este tipo de servicios.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo en referencia establece que las personas jurídicas que deseen prestar servicios de pago y transferencias deben obtener autorización del BCH o inscribirse en el registro que para tal efecto lleve dicha Institución, para lo que se debe crear un registro que mediante plataformas tecnológicas brinde servicios de pago electrónicos y transferencias a personas naturales y jurídicas residentes en Honduras, con el fin de que el BCH efectúe una adecuada vigilancia de los nuevos actores, quedando bajo la supervisión de los entes supervisores correspondientes.

CONSIDERANDO: Que según la Ley de Simplificación Administrativa se establecen las bases para simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos a fin de garantizar que todos los órganos del Estado actúen con apego a las normas de economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio, logrando la pronta y efectiva satisfacción de los interesados, teniendo como objetivo específico, entre otros, clarificar y disminuir en lo posible jerarquías o líneas de responsabilidad entre quienes intervienen en la prestación de servicios con facultades de autorizar, controlar y operar, para que no se demore ni entorpezca la toma de decisiones; además, establece la obligación de todo órgano del Estado de hacer permanentemente diagnóstico y análisis sobre los diferentes trámites y procedimientos administrativos que deberán seguirse en sus dependencias, a fin de diseñar medidas de simplificación, las cuales deben ser adoptadas de acuerdo con los objetivos de la Ley antes referida.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, el órgano superior podrá delegar el ejercicio de sus funciones en determinada materia al órgano inmediatamente inferior y en defecto de disposición legal, se puede delegar para asuntos concretos, asimismo, el acto de delegación, además de indicar el órgano delegante, el objeto de la

delegación y el órgano delegado, podrá contener instrucciones obligatorias para éste en materia procedimental y los órganos administrativos desarrollarán su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece que la CNBS debe revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas sobre las disposiciones contenidas en la referida Ley y el marco regulatorio aplicable y para tal efecto la CNBS debe utilizar una metodología de supervisión con enfoque basada en riesgo y expedir las resoluciones o directrices necesaria para garantizar el cumplimiento de las políticas antilavado y antifinanciamiento al terrorismo contempladas en la citada Ley y otras aplicables.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia, mediante memorándum SP-2234/2022 del 17 de agosto de 2022, con base en la opinión emitida por las subgerencias de Operaciones y Estudios Económicos y el Departamento Jurídico, contenida en memorándum SP-2233/2022 del 17 de agosto de 2022,

recomienda a este Directorio aprobar el Reglamento para los Servicios Ofrecidos por las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 6 y 16, incisos a) y f) de la Ley del Banco Central de Honduras; en el Decreto Legislativo No.83-2021 del 7 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de octubre de 2021; 4, 5 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7 de la Ley General de la Administración Pública y 1, 2 numeral 2) y 6 de la Ley de Simplificación Administrativa,

ACUERDA:

I. Aprobar el REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LAS ENTIDADES PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS, que literalmente dice:

**“REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS OFRECIDOS
POR LAS ENTIDADES PROVEEDORAS DE
SERVICIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, operación y funcionamiento de las personas jurídicas nacionales y extranjeras que mediante plataformas tecnológicas brinden servicios de pagos y transferencias electrónicas en el territorio nacional, así como, la creación y

manejo del registro de dichas personas jurídicas para facilitar el cumplimiento de las políticas de inclusión y estabilidad financiera y protección al usuario, orientadas a propiciar a la población un mayor acceso a servicios de pago y financieros.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los servicios de pagos electrónicos y transferencias ofrecidos por las personas jurídicas a las que se refiere el Artículo 1 del presente Reglamento, que estarán sujetas a la vigilancia del Banco Central de Honduras (BCH).

Se exceptúan de lo anterior, los servicios de pagos brindados por los administradores de los sistemas de pagos reconocidos en la Ley de Sistemas de Pago y Liquidación de Valores, quienes se registrarán por lo establecido en la precitada Ley y en la normativa aplicable aprobada por el BCH. Asimismo, se exceptúan las Instituciones No Bancarias de Dinero Electrónico (INDEL) que se rigen por lo establecido en el Reglamento específico que para tal efecto emita el Directorio del BCH.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) **Agente de Pago de Sociedad Remesadora:** Será agente de pago la persona jurídica que reciba transferencias de remesas en representación de alguna sociedad remesadora de dinero. El agente pagador entrega el dinero al beneficiario de la remesa.
- 2) **Banco Central de Honduras (BCH):** La Institución encargada de autorizar, vigilar y registrar las personas jurídicas nacionales o extranjeras que presten servicios de pago y transferencias a los residentes en Honduras.

- 3) **Billetera Electrónica o Digital:** Registro transaccional en la base de datos de la INDEL, de las instituciones del sistema financiero (IFI) o cooperativas de ahorro y crédito (CAC), según corresponda, que permite a sus usuarios realizar transacciones con dinero electrónico mediante el uso de dispositivos de pago electrónico o magnéticos distintos al móvil.
- 4) **Billetera Móvil:** Registro transaccional en la base de datos de la INDEL, de las instituciones del sistema financiero (IFI) o cooperativas de ahorro y crédito (CAC), según corresponda, que permite a sus usuarios realizar transacciones con dinero electrónico mediante el uso de dispositivos móviles.
- 5) **Circuito de Transacciones (CT):** Conjunto de instrumentos, mecanismos, procedimientos y normas utilizados para el almacenamiento y transferencia electrónica de fondos entre usuarios, distribuidores, agentes, y empresas afiliadas de una misma INDEL, IFI o CAC, autorizadas para brindar servicios de pago con dinero electrónico.
- 6) **Empresa Afiliada:** Persona natural o jurídica que establece una relación comercial con una Entidad Proveedora de Servicios de Pagos Electrónicos (EPSPE) para facilitar sus gestiones de cobro, pagos a proveedores, transferencias, sueldos, salarios u otras compensaciones.
- 7) **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS):** La entidad encargada de supervisar a las personas jurídicas establecidas en el Artículo 1 del presente Reglamento, exceptuando las CAC.
- 8) **Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP):** La entidad encargada de supervisar a las CAC que presten servicios de pago y transferencias a los residentes en Honduras.
- 9) **Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC):** Personas jurídicas autorizadas para funcionar de conformidad con lo establecido en la Ley de Cooperativas de Honduras y su Reglamento y que se encuentran sujetas a supervisión del Consejo Nacional Superior de Cooperativas (CONSUCCOOP).
- 10) **Contacto o Enlace:** Es la persona designada por la EPSPE quien será el canal de comunicación y retroalimentación con el BCH; asimismo, será responsable de comunicar al BCH los cambios legales, financieros, administrativos y operativos que se efectúen en la EPSPE.
- 11) **Credencial de Pago:** Código, número de identificación u otra credencial vinculada a una billetera electrónica, digital o móvil que habilita a su titular para hacer transacciones utilizando plataformas tecnológicas.
- 12) **Dinero Electrónico:** Valor monetario exigible a las INDEL, las IFI y a las CAC de conformidad con el monto pagado que reúne las características siguientes: i) almacenado en una billetera electrónica; ii) aceptado como medio de pago por personas naturales o jurídicas; iii) emitido por un valor igual a los fondos requeridos; iv) convertible a

dinero en efectivo en cualquier momento; v) no constituye depósito; vi) no genera intereses; y, vii) está registrado en los pasivos de las INDEL, de las IFI y de las CAC.

13) **Entidad Proveedora de Servicios de Pagos**

Electrónicos (EPSPE): Persona jurídica nacional o extranjera, que mediante el uso de tecnologías financieras ofrece servicios de pagos electrónicos y transferencias regulados en el presente Reglamento, que no realiza la actividad de conversión de dinero físico a electrónico y viceversa, y que no se encuentran reguladas por la Ley del Sistema Financiero o la Ley de Cooperativas de Honduras.

14) **Instituciones del Sistema Financiero (IFI):**

Personas jurídicas autorizadas para funcionar de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero y que se encuentran sujetas a supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

15) **Institución no Bancaria de Dinero Electrónico**

(INDEL): Persona jurídica, nacional o extranjera, autorizada por el BCH para proveer dinero electrónico y ofrecer los servicios de transferencias electrónicas de fondos y operaciones de pago de bienes o servicios, mediante el uso de dispositivos electrónicos o sistemas informáticos en forma de dinero electrónico a través de su CT.

16) **Interfaz de Programación de Aplicaciones**

Informáticas Estandarizadas (API): Aplicaciones con estándares de diseño comunes que permiten el intercambio de información en forma recurrente y protegida o cifrada entre el BCH, la CNBS,

las INDEL, las EPSPE, las IFI autorizadas por la CNBS, las CAC supervisadas por el CONSUCOOP y los administradores de los sistemas de pagos autorizados por el BCH.

17) **Pasarela de Pago:** Es el servicio que brinda una

EPSPE por medio de una plataforma tecnológica en la que se autorizan y realizan pagos o transferencias a personas naturales o jurídicas. Dicha plataforma es similar a una Terminal de Punto de Venta (TPV) en las tiendas físicas, y basa su funcionamiento en el cifrado de la información sensible, para garantizar la protección de los datos y seguridad de las transacciones.

18) **Pasarela de Pago no Agregadora:** Es el servicio

que presta una EPSPE para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones mediante una plataforma tecnológica. El dinero llega directamente a las cuentas de depósito o a la billetera electrónica de la empresa que vende el producto o servicio, permitiendo la disponibilidad inmediata de los recursos de la empresa afiliada. Este modelo requiere que la empresa tenga una relación contractual establecida con una institución del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito o una INDEL.

19) **Pasarela de Pago Agregadora:** Es el servicio que

presta una EPSPE para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones mediante una plataforma tecnológica. Asimismo, es la responsable de la liquidación de los pagos autorizados y distribuirlos a favor de las empresas que corresponda.

- 20) **Registro Especial para las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos (REEPSPE):** Registro Especial que lleva el BCH para las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos, el cual tiene el propósito de inscribir las Entidades que, mediante el uso de tecnologías financieras, ofrezcan soluciones de pago o transferencias electrónicas de fondos en el país.
- 21) **Servicio de Adquirencia:** Son los servicios que permiten a los establecimientos comerciales recibir el pago de sus productos y servicios por medio de plataformas tecnológicas de parte de las EPSPE.
- 22) **Servicios de Pagos Electrónicos:** Son los servicios regulados en el presente Reglamento y que pueden realizarse utilizando distintas formas de pagos por medio de plataformas tecnológicas.
- 23) **Tecnología Financiera:** Conjunto de equipos y aplicaciones informáticas cuyo enfoque principal es el de optimizar las operaciones financieras, monetarias y bancarias a través de la tecnología de datos y comunicación, utilizada para facilitar los pagos digitales y el acceso a servicios financieros.
- 24) **Usuario:** Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios de pagos electrónicos que presta la EPSPE.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ESPECIAL DE
PROVEEDORES DE
SERVICIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS

Artículo 4.- Registro Especial para las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos y su Inscripción. Créase el Registro Especial para las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos (REEPSPE), el cual tiene como finalidad inscribir a las EPSPE que, mediante el uso de tecnologías financieras, ofrezcan soluciones de pago o transferencias electrónicas de fondos en el país. Dicho registro estará a cargo y será administrado por el BCH.

Artículo 5.- Notificación al BCH. La EPSPE, una vez inscrita en el Registro Mercantil correspondiente tiene el deber de notificar al BCH que estará ofreciendo algunos o todos los servicios regulados en el Artículo 19 del presente Reglamento, adjuntando para tal efecto la fotocopia de la escritura de constitución junto con todas sus reformas debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

Artículo 6.- Delegación y Solicitud de inscripción en el REEPSPE. Se delega a la Gerencia para que por medio de la Subgerencia de Operaciones del Banco Central de Honduras reciba las solicitudes de inscripción en el REEPSPE de las EPSPE, autorice o deniegue las que correspondan y suspenda o revoque las inscripciones en el REEPSPE, previo dictamen de las dependencias correspondientes del BCH. Asimismo, se delega al Departamento de Sistema de Pagos del BCH para que certifique y notifique las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Operaciones.

La EPSPE debe solicitar la inscripción en el REEPSPE, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, a más tardar un (1) año contado a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

La solicitud de inscripción de la EPSPE al REEPSPE, se realiza por medio del representante legal o apoderado de la

sociedad peticionaria ante la Subgerencia de Operaciones, por escrito o por medios electrónicos; utilizando el formato de solicitud que el BCH pondrá a disposición de los solicitantes.

La EPSPE que a la entrada en vigencia del presente Reglamento ya se encuentra en funcionamiento, debe seguir el procedimiento establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento.

El BCH tendrá un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para otorgar, denegar o archivar la solicitud de inscripción, contados a partir de la fecha en que se recibe toda la documentación requerida.

La certificación de la resolución de inscripción en el Registro que emita el Banco Central constará en un documento que acredite el mismo, la cual debe hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Dicha inscripción en el REEPSPE no constituye una licencia o autorización para operar.

Artículo 7.- Impedimentos Para Ser Socios, Accionistas o Administradores de las EPSPE. No podrán ser miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de una EPSPE las personas siguientes:

- 1) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por una IFI o CAC.
- 2) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra; así como quienes sean absoluta o relativamente incapaces.

- 3) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos y/o financieros.
- 4) Las personas a quienes se les haya comprobado jurídicamente participación en lavado de activos y otras actividades ilícitas.

Artículo 8.- Información Mínima Requerida para la inscripción en el Registro Especial de las EPSPE. La solicitud de inscripción en el REEPSPE debe contener y acompañar lo siguiente:

- 1) Formato de solicitud proporcionado por el BCH para la inscripción en el REEPSPE.
- 2) Fotocopia de la escritura de constitución junto con todas sus reformas debidamente inscritas en el Registro Mercantil.
- 3) Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN) de la sociedad y el organigrama de la entidad.
- 4) Fotocopias de documento nacional de identificación (DNI), pasaporte o carné de residente de los representantes legales o apoderado legal de la sociedad.
- 5) Declaración jurada presentada por cada socio, accionista, o administrador en la cual se establezca expresamente que no está incluido en los impedimentos establecidos en el Artículo 7.
- 6) Declaración jurada suscrita por el representante legal, en la cual se indique que los accionistas, administradores y los socios de la sociedad, no se encuentran comprendidos en alguna de las inhabilidades, prohibiciones ni situaciones irregulares a que se refiere la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y demás legislación que rige la materia.
- 7) Constancia suscrita por el representante legal de la sociedad indicando la lista de los socios y la de los

administradores, incluyendo los datos del contacto o enlace con el BCH. En el caso de una sociedad anónima, dicha constancia deberá ser extendida por el Secretario del Consejo de Administración.

- 8) Constancia suscrita por el representante legal de la persona jurídica solicitante, indicando las relaciones comerciales directas con otras entidades dentro y fuera del país, si las hubiere. En el caso de una sociedad anónima, dicha constancia deberá ser emitida por el Secretario del Consejo de Administración.
- 9) Descripción del plan o modelo de negocio, detallando como mínimo los servicios de pago que serán provistos, los medios de pagos que involucra, el procedimiento a seguir por los usuarios para acceder a los servicios y la descripción de las operaciones a realizar.
- 10) Descripción del sistema de las medidas de seguridad y controles implementados para mitigar los riesgos inherentes al negocio, incluyendo, pero no limitándose a la descripción de la infraestructura tecnológica y las medidas de ciberseguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.
- 11) Información del responsable de seguridad informática o equivalente: nombres completos, documento nacional de identificación (DNI), número de teléfono y correo electrónico.
- 12) Cualquier otra documentación adicional que el BCH estime conveniente.

Las Declaraciones Juradas deberán estar autenticados por Notario. También los documentos que provengan del extranjero deben estar apostillados o cumplir con el proceso de legalización dentro y fuera de Honduras, según corresponda, dependiendo del país en que se origina cada documento. Asimismo, los presentados en otro idioma,

deben ser traducidos al idioma español y contar con el visto bueno de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional o quien haga sus veces. En el caso de las constancias, estas no deben tener una fecha de emisión con una antigüedad mayor a seis (6) meses.

El notario podrá autenticar fotocopias de distintos documentos en un solo certificado de autenticidad, siempre que sean utilizados para la misma gestión. Sin embargo, no podrán autenticarse firmas y fotocopias de documentos en un mismo certificado.

Artículo 9.- Subsanación de la Solicitud de Inscripción en el Registro Especial para las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos (REEPSPE). Si el BCH determina que la solicitud de inscripción en el REEPSPE contiene errores u omisiones, ordenará mediante comunicación o nota su subsanación, teniendo el peticionario un máximo de diez (10) días hábiles para su cumplimiento, contados a partir del día siguiente de haber recibido la comunicación contentiva de los aspectos a subsanar.

Si al término del plazo antes citado no se hubiese subsanado la solicitud o hayan corregido en tiempo y forma los requerimientos efectuados por el BCH, se procederá a archivar las diligencias respectivas sin más trámite. Lo anterior es sin perjuicio de que la solicitud puede ser presentada nuevamente, una vez que se hayan enmendado las irregularidades incurridas.

Artículo 10.- Incorporación al Registro Especial para las Entidades Proveedoras de Servicios de Pago Electrónicos. La sociedad que al momento de aprobación del presente Reglamento ya ofrece servicios de pagos

electrónicos dentro del territorio nacional, dispondrá de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para solicitar al BCH su inscripción en el REEPSPE.

Las instituciones que durante el proceso de registro se les requiera realizar la subsanación de la información presentada, deben seguir el procedimiento establecido en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 11.- Publicación en la Página web del BCH. El BCH mantendrá en su página web un listado actualizado de las EPSPE que cumplieron con los requisitos señalados en el presente Reglamento para ser inscritas en el REEPSPE, indicando, entre otros, los tipos de entidades, servicios específicos que otorguen y que la misma no constituye una licencia o autorización para operar.

Asimismo, se publicará un listado actualizado de las EPSPE que no cumplieron con los requisitos mínimos, incluyendo, las entidades que han sido suspendidas o revocadas del Registro por el BCH.

Artículo 12.- Información Actualizada de la EPSPE. La EPSPE debe mantener su información actualizada en el REEPSPE y cualquier modificación a la información mínima requerida en el presente Reglamento o cualquier otra información que considere relevante que afecte su operación y funcionamiento, debe ser comunicada al BCH una vez al año dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes de junio de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de modificaciones relacionadas con el tipo de servicios ofrecidos, deben ser comunicados al BCH en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a partir de la fecha en que se

acuerde la modificación.

El BCH podrá poner a disposición mecanismos para la carga o envío de información de forma digital.

Artículo 13.- EPSPE Extranjeras. Las sociedades constituidas en el extranjero que no tengan su domicilio legal en Honduras y que pretendan prestar servicios de pago establecidos en este Reglamento en el territorio nacional, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente en Honduras, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones y demás leyes aplicables previo a su inscripción en el REEPSPE.

Artículo 14.- Vigencia de la Inscripción en el Registro Especial. La inscripción de la EPSPE en el Registro Especial es indefinida y será revocada a solicitud de la entidad o en caso de que el BCH o la CNBS determinen que existe un incumplimiento o causa justificada.

Artículo 15.- De la Cancelación Voluntaria de la Inscripción en el Registro Especial. La EPSPE puede solicitar al BCH de forma voluntaria la cancelación de su inscripción en el registro a través de su representante legal, cuando decidan cesar la prestación de los servicios de pago autorizados. Para tal efecto, la solicitud será presentada ante el BCH en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la decisión de la Asamblea de Socios o Accionistas de la EPSPE. Esa entidad debe notificar a sus usuarios con treinta (30) días calendario como mínimo que dejará de prestar los servicios de pagos electrónicos.

El representante legal de la EPSPE junto con la solicitud de cancelación voluntaria deberá acreditar que no tiene

cuentas pendientes, transacciones no reconocidas o en disputa con sus usuarios, entre otros.

Artículo 16.- Suspensión temporal de Inscripción en el REEPSPE. El BCH, previa presentación de descargos, suspenderá a la EPSPE del registro por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidos en el presente Reglamento.

La Resolución de suspensión del registro se mantendrá hasta que se subsanen las circunstancias que la originaron, lo cual debe producirse dentro de un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se encuentre firme el acto administrativo correspondiente.

Artículo 17.- Revocación de la Inscripción en el Registro. El BCH revocará la inscripción en el registro cuando no subsanen o corrijan las circunstancias que motivaron la suspensión del registro por parte del BCH, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se efectuó la suspensión temporal del registro. La Resolución de revocación emitida por el BCH se hará del conocimiento de la CNBS.

Asimismo, el BCH revocará la inscripción en el Registro, cuando la resolución emitida por la CNBS se encuentre firme y se haya determinado, conforme a su regulación, faltas o incumplimientos cuyas sanciones ameriten la prohibición para operar.

Transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha en la cual quede firme la revocación de la inscripción, la EPSPE podrá solicitar de nuevo su inscripción en el registro.

Artículo 18.- Denegatoria de Solicitud. El BCH mediante Resolución, denegará las solicitudes de inscripción en

el REEPSPE, de las entidades que no cumplan con la clasificación de EPSPE ni brinden los servicios indicados en el presente reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS

Artículo 19.- Servicios Ofrecidos. Las EPSPE pueden ofrecer los servicios de pagos electrónicos que se detallan a continuación:

- 1) Pasarelas de pago.
- 2) Pagos para compras en empresas afiliadas.
- 3) Pagos de servicios públicos o privados por medio de colecturía.
- 4) Transacciones nacionales iniciadas con efectivo o con cargo a: cuentas de depósito, billetera electrónica digital o móvil o credencial de pago, según se convenga y autorice el usuario.
- 5) Transacciones con instituciones del Estado.
- 6) Servicios de adquirencia.
- 7) Actuar como un agente de pago de una sociedad remesadora de dinero para efectuar el desembolso, de conformidad con lo establecido en el Reglamento que regula tal materia.
- 8) Pagos por compras en comercio electrónico.
- 9) Cualquier otro servicio autorizado por el BCH, mediante el acto administrativo correspondiente.

Cuando una EPSPE pretenda ofrecer servicios de pagos electrónicos adicionales a los indicados en este Artículo, deberá informar al BCH acerca del nuevo servicio, en los diez (10) días hábiles siguientes de su funcionamiento, para lo cual el BCH solicitará cuanta información

considere necesaria sobre los mismos.

Artículo 20.- Servicios de Pasarelas de Pago. Las EPSPE pueden prestar servicios de pasarelas de pago bajo un modelo agregador, no agregador o una combinación de estos, para la acreditación de fondos, incluyendo cualquier otro modelo de plataforma tecnológica que brinde sus servicios siguiendo las características de una pasarela de pagos.

Las EPSPE que brinden servicios de pasarelas de pagos y que acepten, transmitan o guarden información de los titulares de tarjetas de crédito y débito, deben contar con certificados de seguridad con estándar internacional.

Artículo 21.- Garantía a presentar por las EPSPE que brinden servicios de Pasarelas Agregadoras.

Cuando el monto promedio diario de los recursos que recibe la cuenta de depósitos del Agregador supere los diez millones de lempiras (L10,000,000.00) durante tres (3) meses calendario seguidos, la sociedad que opere la pasarela deberá constituir a favor del BCH una fianza, pignorar un depósito a plazo o invertir y pignorar títulos valores del BCH, según elija la entidad, por el equivalente del diez por ciento (10%) o más, del monto promedio diario de los últimos tres (3) meses, para lo cual tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para presentar dicha garantía. El plazo mínimo de la garantía será de tres (3) meses.

Cuando el monto promedio diario de tres (3) meses supere al de los tres (3) meses anteriores requerirá la constitución de otra garantía, la cual se constituirá por el diez por ciento (10%) o más del excedente, a un plazo mínimo de tres (3)

meses, siempre y cuando el plazo de todas las garantías ya constituidas continúe vigente, de lo contrario debe renovarse las garantías vencidas o constituir una nueva por el monto total y plazo requerido.

Las EPSPE que utilizan el modelo de Pasarelas Agregadoras deben mantener separados los recursos de los usuarios de sus recursos propios.

Artículo 22.- Interfaces de Programación de Aplicaciones Informáticas Estandarizadas.

Las EPSPE deben establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas (APIs por sus siglas en inglés) para el desarrollo de soluciones de tecnología financiera que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces conforme a la normativa que emita el BCH o de la CNBS.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 23.- Obligaciones y Responsabilidades. Las EPSPE en las operaciones tendrán las obligaciones y responsabilidades mínimas siguientes:

- 1) Proporcionar a los usuarios información respecto a las condiciones de acceso al servicio, monto de las tarifas o comisiones y datos de contacto de sus centros de atención al usuario.
- 2) Generar una confirmación al usuario que le permita determinar que la transacción se ha completado o rechazado, dentro de los primeros cinco (5) minutos, contados a partir de la orden de transacción, cuando

se efectúe dentro del mismo sistema o treinta (30) minutos, cuando sea entre dos (2) sistemas. En caso de que se haya rechazado la transacción y los montos se han debitado del saldo disponible, se deberá realizar la devolución de fondos al usuario de forma inmediata.

- 3) Proveer a sus usuarios de un medio de contacto con la EPSPE (número telefónico, correo electrónico u otro medio similar).
- 4) Registrar en forma inmediata y exacta el valor de cada una de las transacciones ordenadas en las Pasarelas Agregadoras, de manera que sea posible actualizar el saldo disponible del usuario en el momento que se realizan.
- 5) Garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los usuarios.
- 6) Cumplir con los deberes de información establecidos en el presente Reglamento.
- 7) Informar al BCH cuando ofrezcan nuevos servicios de pagos electrónicos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.
- 8) Procesar y acreditar los fondos de las pasarelas de pagos agregadoras a sus empresas afiliadas dentro de un plazo máximo de cinco (5) días calendario después de que las operaciones fueron realizadas.
- 9) Realizar la identificación y debida diligencia con sus usuarios o comercios afiliados de conformidad a lo que establezca la CNBS.
- 10) Proporcionar información fidedigna y veraz al BCH.

Artículo 24.- Prohibiciones. Para los efectos de este Reglamento, las EPSPE tienen las prohibiciones siguientes:

- 1) Incumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- 2) Ofrecer servicios de pagos electrónicos distintos a los establecidos en el presente Reglamento, según corresponda, sin informarlo al BCH.
- 3) Realizar operaciones de intermediación financiera tal y como lo establece la Ley del Sistema de Intermediación Financiera.
- 4) Convertir dinero físico a dinero electrónico y viceversa.
- 5) Ofrecer por cuenta propia productos de seguros
- 6) Realizar cualquier otra actividad que ya se encuentre normada en otras leyes y requieren de un proceso de autorización y supervisión más robusto.

El BCH notificará a la EPSPE cuando cometa alguna de las prohibiciones señaladas en el presente Artículo. Dicha notificación será remitida a la CNBS.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE PAGO

ELECTRÓNICOS Y

OTROS ASPECTOS RELACIONADOS

Artículo 25.- Vigilancia. El BCH realizará la función de vigilancia en los servicios de pagos electrónicos, a través de plataformas tecnológicas que ofrezcan las EPSPE velando por la eficiencia y seguridad en los servicios a través del seguimiento de las operaciones y la aplicación del presente Reglamento y demás normativa relacionada con la materia emitida por el BCH.

Artículo 26.- Requerimiento de Información. El BCH, para el adecuado cumplimiento de su deber de vigilancia, podrá requerir

a las EPSPE cuanta información sea necesaria para verificar su eficiencia y seguridad. Dicha información debe proporcionarse en el plazo y de la forma que el BCH lo establezca, la cual será tratada confidencialmente y utilizada para fines estadísticos, de análisis económico y financiero y principalmente de vigilancia de los sistemas de pagos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Propiedad de la Información y Confidencialidad.

La información sobre: identidad de los usuarios, servicios, transacciones que estos realicen y reportes que genere la plataforma tecnológica de la EPSPE, es propiedad del usuario y no debe ser brindada, difundida o utilizada en beneficio propio o de terceros, para fines distintos de los que motivaron su suministro, sin la autorización expresa e independiente del usuario, la cual debe requerirse de forma separada e independiente a los términos y condiciones de prestación de servicios que acepta el usuario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los requerimientos de información presentados por el BCH u otra autoridad competente.

Artículo 28.- Prestación de Servicios Mediante Terceros. Las IFI y CAC que contraten a un tercero para la prestación de los servicios previstos en el presente Reglamento, deben asegurarse que la empresa contratada sea una EPSPE debidamente inscrita en el REEPSPE.

Artículo 29.- Casos no Previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Directorio del BCH, de conformidad con el marco legal y normativo vigente.

Artículo 30.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.”

- II. Delegar a la Gerencia para que por medio de la Subgerencia de Operaciones del Banco Central de Honduras reciba las solicitudes de inscripción en el REEPSPE de las EPSPE, autorice o deniegue las que correspondan y suspenda o revoque las inscripciones en el REEPSPE, todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento para los Servicios Ofrecidos por las Entidades Proveedoras de Servicios de Pagos Electrónicos supra indicado, previo dictamen de las dependencias correspondientes del Banco Central de Honduras.
- III. Delegar al Departamento de Sistema de Pagos del Banco Central de Honduras para que certifique y notifique las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Operaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral II del presente acuerdo.
- IV. Comunicar el presente acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a la Asociación Fintech de Honduras para los fines pertinentes.
- V. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

HUGO DANIEL HERRERA CARDONA

Secretario del Directorio